Exp. 615-2023-EMED-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0436

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO. G. MANUEL NOLASCO B., abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado, HENRY NÚÑEZ, contra la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00002, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por no haber prosperado su recurso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, mediante sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00002, de fecha 6 de febrero de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, en perjuicio de empresa EKM Agroindustrial [redacted]., representada por [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00431, de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedió a la fijación de la audiencia para el día 1 de abril de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: De manera principal, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, ordenando la absolución del ciudadano* [redacted]*, por las pruebas aportadas no ser suficientes para establecer su responsabilidad penal. Segundo: De manera subsidiaria, para el hipotético caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión recurrida, ordenando el envío del presente proceso por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la decisión recurrida, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación, o remitir el proceso directamente ante un*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal colegiado de primera instancia la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Tercero: De manera más subsidiaria, declarar con lugar el recurso y suspender la ejecución total de la pena de modo condicional, ya que en el presente caso se concurren las condiciones del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, tomando en cuenta los 4 meses y 24 días que el ciudadano [redacted] duró guardando prisión. Cuarto: Que las costas sean compensadas.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de EKM Agroindustrial, [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Resulta honorable que la señora [redacted] en su momento era congresista, tuvo el conocimiento de que hubo un robo en su propiedad y puso la querella. Luego, ella mismo observó, determinó, sobre su investigación que esta persona no fue quien le sustrajo el animal, retiró su querella mediante un acto notarial que reposa en el expediente a quo. En ese momento el tribunal continuó su proceso y ya tomó su decisión; en la corte de apelación fuimos invitados nueva vez para el mismo proceso e hicimos el mismo pedimento. Nosotros en representación de ella y como respetuosa de las leyes mandó a ser asistida, asistió y de nuevo depositó su decisión de no continuar con el proceso retirando su querella. En el caso de la especie decimos lo mismo, no estamos en disposición de mantener nuestra querella, en virtud de lo que establece el documento que reposa en el expediente. Por lo tanto, entendemos que de parte de la señora Bisonó la justicia debe descargar al joven, eso es de parte, pero queda en manos de vuestros jueces.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de noviembre de 2024, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Todo ello de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 615-2023-EMED-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El presente motivo se fundamenta en que la Corte a qua, rechazó el recurso de impugnación, sin realizar una debida motivación, solo limitándose a copiar textualmente disposiciones legales, jurisprudencias, doctrinas, parte del fundamento del recurso, pronunciamientos genéricos.*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *El presente motivo se fundamenta en que el hoy recurrente en su recurso de apelación presentó como motivo de impugnación la errónea valoración de las pruebas, al tribunal a quo condenarlo por robo cuando ninguna de las pruebas producidas en el juicio dio al traste con la demostración de su responsabilidad penal. La Corte a qua, prácticamente en una línea indicó que las pruebas producidas en la jurisdicción de juicio eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, sin observar, que con las mismas no se destruyó el estado de inocencia del hoy recurrente. La Corte a qua desnaturalizó en ese tenor, ya que atendiendo a criterio objetivo y a las reglas generalmente*

> *admitida, los hechos no fueron analizados ni determinados de manera lógica y precisa, ni respaldado los mismos en un esquema probatorio en ningunas de las pruebas debatida en el juicio oral, público y contradictorio, ni en las pruebas testimoniales, ni en ningunas de las pruebas documentales, evidenciándose que contrario a lo que establece la Corte a qua en dicha sentencia se plasma muy claramente una insuficiente motivación tanto en hecho como en derecho sin razonamiento efectivamente lógicos y objetivos, ya que al comprobar todo el universo de pruebas aportado por la acusación que no fueron ni eran suficiente para destruir el velo de presunción de inocencia que reviste al procesado bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, argumento con los cuales siempre ha concordado en todas su extensión esa sede casacional. Por lo que en el presente caso los elementos de pruebas no son suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado el señor* [redacted].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que contrario a lo alegado por el recurrente ante el tribunal a quo fueron presentadas las siguientes pruebas documentales: a) Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 16-03-2023; b) Acta de registro de persona de fecha 16-03-2023; c) Acta de registro de vehículo de fecha 16-03-2023; d) Certificado de registro de estampa núm. 159-2021-REST-00002 del Juzgado de Paz del Seibo de fecha 22-01-2021; e) Certificación de fecha 30-*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

01-2023 del señor [redacted] de la sección candelaria Los Corazones, El Seibo; f) Acta de entrega de fecha 30-091-2023 realizad por el [redacted] de la sección candelaria Los Corazones, El Seibo; g) Certificación de entrega de fecha 17-03-2023 levantada por la Dra. [redacted], en calidad de Ministerio Público. Pruebas testimoniales: 1) [redacted]. 2- [redacted], raso [redacted].; 3- [redacted], [redacted] 3- [redacted]; ilusttrativas: 1- Dos fotografías de la estampa EKM registrada a nombre de la víctima [redacted], medios de pruebas estos valorados en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal los cuales son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted]. "Analizado el valor probatorio de los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, se hace necesario el análisis conjunto de los mismos, para la determinación de los hechos de la causa, sobre lo que ha dicho la jurisprudencia" que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia", operación a la que nos dedicaremos en lo sucesivo, tomando además en consideración que ha sido nuestra Suprema Corte de Justicia, al referirse a los distintos tipos de pruebas ha dispuesto que los jueces pueden formar su convicción en base a distintos tipos de pruebas, como son "1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; (...) 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnostico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia". [redacted]. Cámara Penal, 10 de agosto de 2011". (sic). Con relación a las pruebas testimoniales ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance. (B. J. 787. 150). Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido (B. J. 1051. 413)". Que de todo lo anteriormente establecido, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consigna lo siguiente: "Que en fecha que contábamos a 16 de marzo del 2023 siendo las 4:36 P. M. resultó detenido el nombrado [redacted] (a) Moña, momento en que estese encontraba en la salida hacia Caciquillo próximo a la Mina de Rolando Castro de esta ciudad, sobre el mismo pesa una orden de arresto en su contra marcada con el núm. 615-2023-TAUT-00057, de fecha 9-2-2023, por los hechos que se narran a continuación: Que en fecha que contábamos a (16) de enero 2023, en hora no especificada, el nombrado la Moña penetró a la propiedad de [redacted], misma que está localizada en la carretera Seibo-[redacted] dicho imputado con un objeto no identificado cortó los alambres de púas, una vez dentro de dicha propiedad este sustrajo la cantidad de (6) vacas de distintos colores y tamaño estampadas cada una con la iniciales EKM, misma que están registrada en el Juzgado de Paz de la provincia El Seibo, en la parte trasera se numeradas en las orejas, resulta que otro de los empleados pude ver una de las vacas sustraída la colorada ajumada la misma está en el Km9 de la salida Seibo, [redacted], el cuales propiedad del tal Moña".(sic). Que el artículo 379 del Código Penal dominicano establece que: "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo". Que el artículo 388 del Código Penal dominicano establece que: "El que en los campos robare caballos o bestias de carga, de tiro o de silla, ganado mayor o menor o instrumentos de agricultura, será condenado a prisión correccional de seis meses a dos años y multa de quinientos a mil pesos". Que en razón de que el imputado recurrente [redacted] fue condenado por el tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los arts. 379 y 388 del Código Penal, y que le fue impuesta una pena de dos (02) años de reclusión menor, se encuentra legalmente justificada y se encuentra acorde con los criterios establecidos a tales fines por el art. 339

Exp. 615-2023-EMED-00108
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

> *del Código Procesal Penal, los cuales fueron tomados en cuenta de manera expresa por el tribunal sentenciador al momento de emitir su fallo, la referida pena es proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado. 13 Que a juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente [redacted] formula dos medios de impugnación, en los que le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación, haciendo alusión a reclamos invocados en el recurso de apelación donde presentó como motivo de impugnación *errónea valoración de las pruebas*, al tribunal *a quo* condenarlo por robo cuando ninguna de las pruebas producidas en el juicio dio al traste con la demostración de su responsabilidad penal. Arguye que la Corte *a qua*, en una línea, indicó que las pruebas producidas en la jurisdicción de juicio eran suficientes para establecer su responsabilidad penal, sin observar que con las mismas no se destruyó el estado de inocencia del hoy recurrente. A juicio del impugnante, los elementos de pruebas no son suficientes para comprometer su

responsabilidad penal en los hechos que le fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado. Conforme se evidencia sus quejas las fundamenta en una misma vertiente, de manera que por la similitud de sus reclamos y la solución que se le dará al caso, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. A fin de constatar los reclamos pronunciados por el recurrente, al examinar la sentencia impugnada, se verificó que el imputado [redacted] formuló dos medios en los que sustentó su escrito de apelación, donde alegó lo siguiente: *Hemos señalado hasta la saciedad en la redacción del presente recurso de apelación, que la juzgadora de primer grado al momento de hacer el juicio de la valoración probatoria de las evidencias que les fueron acreditadas por la fiscalía durante el curso del juicio oral, la conllevó a incurrir en una violación de la ley al momento de declarar culpable a* [redacted] *de los ilícitos penales concentrados en*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano. Condenar a dos (2) años de reclusión menor a un ciudadano que nunca se había visto envuelto en conflicto con la ley penal, y aprobando como una verdad axiomática, o sea, dando como verdadero, de que éste ciudadano, fue autor de la sustracción con fraude de una (1) vaca ajena; por el hecho de que la misma se encontrara dentro de una propiedad que éste supuestamente administra (acción que tampoco fue probada en el juicio) constituye una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Nos preguntamos ¿Cuáles son los elementos que constituyen la infracción el ilícito penal de robo? Son cuatro los elementos constitutivos del robo: a) Una sustracción; b) Es necesario que la sustracción sea fraudulenta, c) La sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; d) La cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Además, el autor no debe estar protegido por una inmunidad proveniente de lazos de familia que lo unan a la víctima. Es cierto que la palabra sustraer podría interpretarse como desplazar o de llevarse cualquier cosa, como bien lo señala el maestro [redacted] en su obra Curso de Derecho Penal Especial. Si nadie señaló en el plenario del juicio oral, que Henry fue el que sustrajo las reses, porque escucho a alguien decir que lo vio cuando la llevaba a la propiedad donde fue una de ella ocupada. Cómo la juzgadora en su sana crítica pudo llegar a esas consideraciones sin poderlo explicar en la sentencia. Y máxime, cuando todos los testigos señalan que las otras reses fueron encontradas días después en el camino. Si en mi propiedad de 500 tareas, encuentran las autoridades un cargamento de 100 kilos de drogas narcóticas que hayan sido lanzadas desde el aire por una avioneta, o un cargamento de armas

de guerras que también haya sido colocado en igual condición y que no esté protegido en algún lugar especial; por el hecho de yo ser el propietario del inmueble, sería entonces el responsable penalmente de esas drogas o esas armas. ¿O eventualmente sería responsable el mayor al que me cuida la propiedad? Definitivamente una incorrecta apreciación de los hechos concebida por la juzgadora de primer grado ha provocado una condenación infundada e injustificada otorgando la delicada complicación de una errónea aplicación de una norma jurídica. De manera que ese solo indicador lo suficientemente fuerte como para que se produzca la revocación de forma total de la sentencia de marras ahora cuestionada en apelación.

4.4. Sobre lo criticado por el recurrente, se observa la respuesta dada por la Corte *a qua*, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1. del presente fallo, advirtiendo que frente a tales argumentos la alzada se limitó a transcribir las pruebas presentadas en juicio y citar jurisprudencia de esta Sala respeto a la valoración de las pruebas, calificación jurídica y sobre la imposición de la pena, dejando de responder las cuestiones planteadas en el escrito de apelación, lo que evidencia la omisión de estatuir y el incumpliendo con su deber motivacional, de manera que lleva razón el recurrente en el medio analizado.

4.5. En ese sentido se precisa, que ha sido criterio de esta Segunda Sala que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.[2]

4.6. De igual forma es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos, o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en el caso concreto, donde la Corte *a qua* no estatuyó sobre la esencia de los medios propuestos por el actual recurrente en su recurso de apelación, lo que constituye una omisión; por tanto, resulta reprochable la actuación del tribunal de alzada de no pronunciarse de forma clara y específica sobre los cuestionamientos realizados de manera formal.

4.7. Dentro de esta perspectiva, resulta conveniente señalar que el concepto de falta u omisión de estatuir, el Tribunal Constitucional dominicano lo ha definido de la manera que sigue: *la falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el artículo 69 de la Constitución.[3] Sobre este aspecto, esta alzada ha juzgado *que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Cabe distinguir la omisión de estatuir de la simple insuficiencia de motivación. Si se incurre en la primera, en palabras del Tribunal Constitucional, implicaría una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En cambio, en el segundo caso, como se trata de una simple insuficiencia de motivación, la sentencia no deja de tener fundamentos eficaces, por lo que en este caso se podrían suplir las deficiencias que acuse el acto jurisdiccional de que se trate*.[4]

4.8. Sin embargo, en la especie, como se puede apreciar la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos expuestos de manera específica en el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], limitándose a transcribir las pruebas presentadas en juicio y citar las jurisprudencias de esta Sala respeto a la valoración de las pruebas, calificación jurídica y la pena, sin profundizar en cuanto a lo argüido. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la alzada a rechazar el recurso de apelación planteado por el actual recurrente,

[3] Sentencia núm. TC/0578/17 del 1ro. de noviembre de 2017, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Sentencias núm. [redacted]-SSEN-00882 del 30 de octubre de 2020 y núm. [redacted]-SSEN-00009 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia.

4.9. En virtud de las indicadas comprobaciones, salta a la vista la inobservancia cometida por los jueces de la Corte *a qua*, faltando a su obligación de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención de la arbitrariedad en la toma de decisiones, las cuales deben contener una motivación suficiente, de manera tal que le permita a esta jurisdicción de casación determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie; situación que ocasionó un perjuicio al recurrente [redacted], debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva.

4.10. Es necesario reiterar, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo

de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[5]

4.11. Del mismo modo, es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus*

[5] Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.12. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[6]

4.13. Con relación a lo advertido por esta Sala sobre la falta de

[6] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos.

4.14. Cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.[7]

4.15. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01212, emitida en fecha 31 de octubre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo siguiente: *la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.16. De las consideraciones que anteceden, procede acoger los medios formulados por el imputado [redacted], declarar con lugar el recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, conozca nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de conformidad con el artículo 427 inciso 2.b del Código Procesal, modificado por la Ley núm. 10-15, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia están a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00651, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de noviembre de 2024; cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para que, con una composición distinta, examine nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa el pago de las costas.

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]